

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00071-2022-GG/OSIPTEL**Lima, **10 de marzo de 2022**

EXPEDIENTE Nº	:	<b>00104-2021-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
ADMINISTRADO	:	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.</b>

**VISTO:** El Informe N° 00279-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** (TELEFÓNICA), por la supuesta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 “*Régimen de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (**Reglamento de Cobertura**), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuando habría incumplido con lo dispuesto en los artículos 6° y 16° de la referida norma.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 00264-DFI/SDF/2021 de fecha 29 de setiembre de 2021 (**Informe de Supervisión**), la DFI en el marco del Expediente N° 00272-2019-GSF (**Expediente de Supervisión**), emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 5°, 6° y 16° del Reglamento de Cobertura correspondientes al periodo del año 2020, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes<sup>1</sup>:

“(...)”

**IV. CONCLUSIONES**

*Luego de la evaluación del cumplimiento de los artículos 5°, 6° y 16° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2014-CD/OSIPTEL, en concordancia con las disposiciones establecidas en los artículos 4°, 9°, así como las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales y los Anexos 03 y 04 de la referida norma, correspondiente al periodo 2020, por parte de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., se concluyó lo siguiente:*

<sup>1</sup> Respecto al artículo 5° del Reglamento de Cobertura, el Órgano Supervisor verificó su incumplimiento para la tercera y cuarta entrega del periodo del 2020 en la medida que las actualizaciones al listado inicial de las Estaciones Base no fueron remitidas en el plazo establecido -estas fueron remitidas con una demora de un día hábil-; sin embargo, a criterio de dicho Órgano dichos incumplimientos no eran susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas en la medida que se habría configurado la subsanación voluntaria de las conductas infractoras mencionadas, tal como ha sido desarrollado en el numeral 4.3 del Informe de Supervisión.

BICENTENARIO  
PERÚ 2021



(...)

#### **4.5 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO DE COBERTURA, REFERIDA AL DEBER DE DECLARAR CENTROS POBLADOS CON COBERTURA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4° DEL MISMO REGLAMENTO.**

De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.4 del presente informe, como resultado de las doscientos cuarenta (240) acciones de supervisión realizadas en trescientos sesenta y uno (361) Centros Poblados declarados con cobertura por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., durante el año 2020, se determinó que en **treinta y siete (37) Centros Poblados** detallados en el Anexo N° 2 del presente informe, **no se habrían cumplido** con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura, según las supervisiones realizadas en exteriores; por tanto, la referida empresa operadora habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del referido Reglamento, al no existir la condición de cobertura declarada.

Sobre el particular, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el ítem 3 del Anexo 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura: “La empresa operadora que declare o comunique al OSIPTEL que cuenta con cobertura en un centro poblado donde no existe esta condición, incurrirá en infracción leve por cada centro poblado. (Artículo 6°). La evaluación se realizará con periodicidad anual.”

#### **4.6 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16° DEL REGLAMENTO, REFERENTE A LA OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA DEL SERVICIO.**

De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 3.5 del presente informe, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. dejó de prestar el servicio móvil en cinco mil novecientos nueve (5 909) CCPP, según el siguiente detalle:

- a. En **ochocientos sesenta y cuatro (864) CCPP rurales** en los cuáles se dejó de prestar el servicio móvil, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. **habría incumplido** con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Cobertura para el periodo del año 2020, conforme a lo expuesto en el literal a.i del numeral 3.5 del presente informe.
- b. En **treinta (30) CCPP urbanos** en los cuáles se dejó de prestar el servicio móvil, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. **habría incumplido** con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Cobertura para el periodo del año 2020, conforme a lo expuesto en el literal b.i del numeral 3.5 del presente informe.

Sobre el particular, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el ítem 10 del Anexo 6 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura: “La empresa operadora que deje de prestar algún servicio en los centros poblados declarados con cobertura durante los periodos a los que se hace referencia en el primer y segundo párrafo del artículo 6° del presente Reglamento, incurrirá en infracción grave. (Artículo 16°) La evaluación se realizará con periodicidad anual”.





- c. En **cuatro mil novecientos ochenta y cinco (4,985) CCPP rurales**, en los cuáles TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. dejó de prestar el servicio móvil, no se detecta incumplimiento al artículo 16° del Reglamento de Cobertura para el periodo del año 2020, conforme a las consideraciones expuestas en el literal a.ii del numeral 3.5 del presente informe, correspondiendo su archivo en el presente extremo.
- d. En **treinta (30) CCPP urbanos**, en los cuáles TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. dejó de prestar el servicio móvil, no se detecta incumplimiento al artículo 16° del Reglamento de Cobertura para el periodo del año 2020, conforme a las consideraciones expuestas en el literal b.ii del numeral 3.5 del presente informe, correspondiendo su archivo en el presente extremo.

#### **4.7 EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS FRENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS.**

De acuerdo al análisis efectuado en el numeral III del presente informe, se obtuvieron los siguientes resultados, por lo que se recomiendan las siguientes medidas a adoptar:

(...)

##### **4.7.3 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO DE COBERTURA, REFERIDA AL DEBER DE DECLARAR CENTROS POBLADOS CON COBERTURA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4° DEL MISMO REGLAMENTO.**

De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.4 del presente informe, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. durante el año 2020, habría declarado un total de **treinta y siete (37) Centros Poblados** que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura; por tanto, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del referido Reglamento al no existir la condición de cobertura declarada en ninguno de ellos.

En este sentido, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 3 del Anexo 6, Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura, **por cada uno de los treinta y siete (37) Centros Poblados** reportados con cobertura del servicio móvil, detallados en el Anexo N° 2 del presente informe, donde no existiría tal condición; por lo que, corresponde **iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador** en tal extremo.

##### **4.7.4 RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 16° DEL REGLAMENTO DE COBERTURA, REFERIDA A LA OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA DEL SERVICIO.**

De acuerdo a lo especificado en los literales a) y b) del numeral 3.5 del presente informe, se verifica que TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. dejó de prestar el servicio móvil en **ochocientos sesenta y cuatro (864) CCPP Rurales y treinta (30) CCPP Urbanos** detallados en el Anexo N° 3 del presente informe; por lo que, **habría incumplido** con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Cobertura, para el periodo del 2020.





*En este sentido, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 10 del Anexo 6, Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Cobertura; por lo que, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en tal extremo.*

(...)

2. La DFI mediante carta C.02278-DFI/2021 (**Carta de Imputación de Cargos**), notificada el 22 de octubre de 2021 comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 3 y 10 del “Anexo N° 6.- Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 16° del mismo cuerpo normativo, respectivamente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
3. A través de la carta TDP-3720-AR-ADR-21 recibida el 29 de octubre de 2021, TELEFÓNICA solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. La DFI, mediante carta C.02349-DFI/2021, notificada el 3 de noviembre de 2021, otorgó la prórroga solicitada por diez (10) días hábiles adicionales, al originalmente otorgado, el mismo que vencía indefectiblemente el 16 de noviembre de 2021.
5. A través de la carta TDP-3948-AR-ADR-21 recibida el 19 de noviembre de 2021, TELEFÓNICA presentó sus descargos en atención a la imputación de cargos formulada mediante carta C. 02278-DFI/2021 (**Descargos**).
6. Con fecha 30 de diciembre de 2021, la DFI remitió el **Informe Final de Instrucción** a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de TELEFÓNICA con carta C. 00021-GG/2022, notificada el 07 de enero de 2022, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. Mediante Memorando N° 00019-GG/2022 de fecha 13 de enero de 2022, la Gerencia General solicitó a la DFI evaluar la infracción tipificada en el ítem 3 del “Anexo N° 6.- Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura de acuerdo a recientes pronunciamientos del Consejo Directivo.
8. A través del Memorando N° 00105-DFI/2022 del 26 de enero de 2022 (**MEMORANDO 105**), la DFI remitió a esta Instancia la reevaluación realizada a la infracción tipificada en el ítem 3 del “Anexo N° 6.- Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Cobertura.
9. A través de la carta TDP-0431-AR-ADR-22 recibida el 02 de febrero de 2022, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las





normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 3 y 10 del "Anexo N° 6 Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento de Cobertura, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 1

Norma incumplida	Tipificación	Conducta	Periodo
Artículo 6° del Reglamento de Cobertura	Ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura	Habría declarado al OSIPTEL que cuenta con cobertura en treinta y siete (37) centros poblados donde no existe tal condición	2020
Artículo 16° del Reglamento de Cobertura	Ítem 10 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura	Habría dejado de prestar el servicio móvil en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos declarados con cobertura.	2020

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>2</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 252.3 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

<sup>2</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.





De otro lado, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM publicado el 20 de marzo de 2020 emitido en el marco de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>3</sup>, se estableció en su artículo 28°-entre otras medidas- la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia. Es de considerar que dicho plazo fue ampliado hasta el 10 de junio de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020.

Con lo cual, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos 1 y 2 (a los cuales nos referiremos indistintamente como Descargos), respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

## 1. Análisis de Descargos:

### 1.1. Sobre la infracción prevista en ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura

#### a) Sobre la vulneración a los Principios de Licitud y Verdad Material:

TELEFÓNICA señala que la carga de la prueba en materia sancionadora recae sobre la autoridad administrativa, tal y como lo establece el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Según afirma la empresa operadora, la aplicación de dicho Principio implicaría que corresponderá a la Administración probar los hechos constitutivos de la pretensión punitiva (la efectiva comisión de la infracción administrativa) aportando al proceso los elementos probatorios que corresponda para demostrar la falta del administrado.

En ese contexto, TELEFÓNICA señala que si bien es cierto que las actas de supervisión constituyen un importante medio probatorio de la Administración Pública a efectos de constatar las ocurrencias y hechos que calzarían dentro de un determinado tipo infractor; la autoridad no debe perder de vista que la existencia de dicha potestad del OSIPTEL para llevar a cabo acciones de supervisión que culminen en las denominadas actas de supervisión, no supone que la entidad tenga plena discrecionalidad en su realización. Más bien, las mismas deben ser desarrolladas en plena observancia de los requisitos de validez establecidos

<sup>3</sup> Vigente desde 16 de marzo al 30 de marzo de 2019, que declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios cuyo plazo fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, N° 64-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, N° 75-2020-PCM publicado el 23 de abril de 2020, N° 83-2020-PCM publicado el 09 de mayo de 2020, N° 94-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020, N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020, N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio de 2020, N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto de 2020, N° 156-2020-PCM publicado el 26 de setiembre de 2020, N° 174-2020-PCM publicado el 28 de octubre de 2020, N° 184-2020-PCM publicado el 29 de noviembre de 2020, N° 201-2020-PCM publicado el 21 de diciembre de 2020, N° 008-2021-PCM publicado el 26 de enero de 2021, N° 036-2021-PCM publicado el 26 de febrero de 2021, N° 058-2021-PCM publicado el 27 de marzo de 2021, N° 076-2021-PCM publicado el 16 de abril de 2021, N° 105-2021-PCM, publicado el 27 de mayo de 2021, N° 123-2021-PCM publicado el 18 de junio de 2021, N° 131-2021-PCM publicado el 09 de julio de 2021, siendo que este último prorroga dicho estado de emergencia hasta el 31 de agosto de 2021.





normativamente, ser exactas y concluyentes, a fin de generar certeza al momento de resolver.

Agrega TELEFÓNICA, que a pesar de la claridad de los preceptos en materia sancionadora, ha podido advertir que la imputación de la DFI en su Carta de Imputación de Cargos, no cumple con exponer apropiadamente las premisas y el razonamiento seguido para determinar que en ciertas localidades se habría verificado que no tenía cobertura; es decir, el Regulador no habría incluido el análisis de ciertas actas y las ocurrencias advertidas que lo llevaron a concluir de qué forma, en base a qué indicaciones, observaciones, tachas, datos, mediciones, se habría incumplido con los parámetros del Reglamento de Cobertura en determinados centros poblados, lo cual trasgrede el deber de motivación.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que la DFI se ha limitado en listar los centros poblados en los cuales se habría verificado que no contaría con cobertura. No obstante, al momento de revisar las actas que sustentan la imputación, algunas no son concluyentes en sí mismas para arribar a la determinación exployada de la imputación.

Conforme al Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En tal sentido, corresponde evaluar si existe evidencia de la conducta imputada a TELEFÓNICA, referida a informar que existía cobertura en determinados centros poblados, cuando ello no era así.

Al respecto, cabe indicar que la Imputación de Cargos se sustentó en las mediciones efectuadas durante el periodo 2020, en las cuales se verificó que de las doscientos cuarenta (240) acciones de supervisión realizadas en trescientos sesenta y un (361) centros poblados declarados con cobertura por TELEFÓNICA durante el año 2020, se detectó que en treinta y siete (37)<sup>5</sup> centros poblados rurales y/o urbanos no habrían cumplido con contar con cobertura, en los términos establecidos en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura.

Aunado a ello, debe considerarse que las mediciones realizadas por la DFI, cuyos resultados han sido plasmados en Actas de Verificación de Cobertura, suscritas por supervisores, constituyen instrumentos públicos de conformidad con el artículo 25° del Reglamento General de Supervisión (Reglamento de Supervisión), aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTTEL -hoy Reglamento General de Fiscalización<sup>6</sup>-, el mismo que deja constancia que de acuerdo a las mediciones efectuadas a los niveles de señal de cada uno de los centros poblados, se incumplió el artículo 4° del Reglamento de Cobertura.

No obstante ello, a efectos de tener mayores alcances sobre la imputación realizada por la DFI respecto a la infracción prevista en el ítem 3 del Anexo N° 6 del

<sup>4</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>5</sup> Churcampa, Pampas, Mariscal Cáceres, Bello Horizonte, Quirihuac Alto (Quirihuac Nuevo), Punto Nueve, Pihuicho Isla, Nuevo Progreso, Santa Victoria, San Pablo De Loreto, Requena, San Antonio, Samegua, Ninacaca, San Pablo, Chatuma, Buenavista Chacachaca, Juanjui, Acceso Huallaga, Bajo Porongo, Pueblo Viejo, Chacas, Caraveli, Huacrachuco, Cachicadan, Laraqueri, Huayrapata y Cancas.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto por la Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión, aprobada por Resolución N° 00259-2022-CD/OSIPTTEL





Reglamento de Cobertura, en mérito al Memorando N° 00019-GG/2022, la DFI reevaluó los incumplimientos detectados a la luz de los pronunciamientos recientes del Consejo Directivo del OSIPTEL respecto a dicha infracción.

En efecto, el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 00008-2021-CD/OSIPTEL<sup>7</sup> (RESOLUCIÓN 008) se pronunció respecto a los procedimientos para la verificación de cobertura en centros poblados rurales y urbanos contemplados en los Anexos N° 3 y N° 4 del Reglamento de Cobertura, indicando lo siguiente:

*“Siendo ello así, conforme al procedimiento de verificación contenido en los Anexos N° 3 y 4 del Reglamento de Cobertura, para medición de cobertura de voz corresponde realizar hasta tres (3) intentos de llamada, y para la medición de la conexión de datos se realiza un total de tres (3) intentos; lo cual debe realizarse en cada punto de medición.*

*Cabe precisar que, solo para los casos de medición de comunicación de voz, se ha indicado que si en un intento se logra establecer la comunicación, que se mantenga por 30 segundos, no se interrumpe y se tiene al menos un nivel de señal de -95 dBm en el equipo terminal, es decir que en solo un intento se verifica el cumplimiento de todos los supuestos para considerar que cuenta cobertura, se considerará solo dicha medición, no siendo necesario realizar los otros dos (2) intentos. Por el contrario, si en un intento no se verifica el cumplimiento de los supuestos que acrediten cobertura, se da la posibilidad de que se realicen otros dos (2) intentos que aseguren que, en efecto, en el punto de medición no se cuenta cobertura.”*

Considerando lo indicado líneas arriba, la DFI -a través del MEMORANDO 105- verificó las mediciones realizadas en las actas de supervisión que sustentaron el presente PAS, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 2

Tecnología 2G	CCPP Urbanos		CCPP Rurales	
	CCPP donde se cumple el procedimiento	CCPP donde no se cumple el procedimiento	CCPP donde se cumple el procedimiento	CCPP donde no se cumple el procedimiento
Servicio de Voz (Cobertura Móvil)	6	0	5	0

Fuente: MEMORANDO 105

Cuadro N° 3

Tecnología 3G	CCPP Urbanos		CCPP Rurales	
	CCPP donde se cumple el procedimiento	CCPP donde no se cumple el procedimiento	CCPP donde se cumple el procedimiento	CCPP donde no se cumple el procedimiento
Servicio de Voz (Cobertura Móvil)	6	0	13	0

<sup>7</sup> Emitida bajo el Expediente N° 0110-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/dcqhbi4j/resol008-2021-cd.pdf>.





Servicio de Datos (Internet Móvil)	6	0	13	0
------------------------------------	---	---	----	---

Fuente: MEMORANDO 105

Cuadro N° 4

Tecnología 4G	CCPP Urbanos		CCPP Rurales	
	CCPP donde se cumple el procedimiento	CCPP donde no se cumple el procedimiento	CCPP donde se cumple el procedimiento	CCPP donde no se cumple el procedimiento
Servicio de Datos (Internet Móvil)	7	0	4	0

Fuente: MEMORANDO 105

De los cuadros precedentes, esta Instancia -adoptando la posición desarrollada por el Órgano Instructor- aprecia lo siguiente:

- Respecto a la tecnología 2G, **en cada punto de medición o cuadrícula se realizaron hasta tres (3) intentos de comunicación para verificar la cobertura del servicio de voz.**
- Respecto a la tecnología 3G, **en cada punto de medición o cuadrícula se realizaron hasta tres (3) intentos de comunicación para verificar la cobertura del servicio de voz; así como tres (3) intentos de comunicación para verificar la cobertura del servicio de datos.**
- Respecto a la tecnología 4G, **en cada punto de medición o cuadrícula se realizaron hasta tres (3) intentos de comunicación para verificar la cobertura del servicio de datos.**

Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, se puede afirmar que las Actas de Supervisión al constituir instrumentos públicos generan certeza de información y de los hechos constatados en dichas Actas, más aún cuando luego de haber sido reevaluadas través del MEMORANDO 105 se ha verificado que estas cumplieron estrictamente los procedimientos previstos en los Anexos N° 3 y N° 4 del Reglamento de Cobertura, por lo tanto, esta Gerencia General considera que se ha acreditado plenamente que TELEFÓNICA incumplió el artículo 6° del cuerpo normativo mencionado, al haber declarado a este Organismo Regulador que en treinta y siete (37) centros poblados rurales y/o urbanos existía cobertura cuando en ninguno de ellos se verificó tal condición.

En tal sentido, corresponde desestimar lo afirmado por TELEFÓNICA referido a que algunas actas no son concluyentes en sí mismas respecto a la verificación del incumplimiento imputado; máxime, si la referida empresa no ha procedido a individualizar en su alegación a que acta o actas de supervisión se refiere.

De otro lado, respecto a no haberse cumplido con el deber de motivación en la Carta de Imputación de Cargos, esgrimido por la empresa operadora, corresponde precisar que de la revisión del Informe de Supervisión (el cual forma parte de la Carta mencionada y fue notificado conjuntamente con esta) se aprecia que en el numeral 3.4 de dicho documento se han descrito claramente los hechos, el detalle de qué tecnología se incumplió para cada centro poblado, el mismo que está expuesto en el Anexo N° 2 del referido Informe, así como los fundamentos





normativos que determinan el inicio del presente PAS, exponiéndose cómo en treinta y siete (37) centros poblados se detectó que no contaban con cobertura, en los términos establecidos en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura.

En efecto, el Anexo N° 2 del Informe de Supervisión, contiene el resultado del análisis efectuado a cada una de las actas de supervisión que sustentan el inicio del presente PAS -las cuales fueron emitidas siguiendo el procedimiento establecido en los Anexos N° 3 y N° 4 del Reglamento de Cobertura tal como ha sido señalado en el MEMORANDO 105-, verificándose del contenido de cada una de ellas que se encuentra el detalle del centro poblado supervisado, así como en el campo “INCUMPLIMIENTO” se aprecia el detalle de cuál de las tres (3) condiciones que debieron concurrir, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento mencionado, se incumplieron.

Por lo tanto, esta Instancia considera que la Carta de Imputación de Cargos no ha infringido el deber de motivación, toda vez que esta cumplió estrictamente lo previsto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG y en el artículo 22° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), -antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS)<sup>8</sup>- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, lo cual permitió a TELEFÓNICA ejercer plenamente su Derecho de Defensa<sup>9</sup>; asimismo, tampoco se ha advertido en la tramitación de este procedimiento una vulneración a los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, alegados por la empresa operadora.

**b) Sobre los once (11) centros poblados en los cuales TELEFÓNICA no habría cumplido con ofrecer la tecnología 4G:**

TELEFÓNICA señala que el contexto en el cual se emitió el Reglamento de Cobertura (del año 2013), fue el de la provisión de los servicios de telefonía móvil de voz y datos por las diversas empresas operadoras del sector en las tecnologías 2G y 3G, tecnologías con particularidades técnicas disímiles y que hoy por hoy -en un contexto en el que el mundo se encuentra probando la tecnología 5G dejando por encima la del 4G que ya ofrecía importantes mejoras en el servicio- podrían ser consideradas desfasadas; entonces, es claro que el cuerpo normativo citado se dio en un momento totalmente distinto y previo a la implantación del servicio 4G.

En esa línea, TELEFÓNICA indica que la última modificación al Reglamento de Cobertura por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2014-CD/OSIPTTEL, tampoco se ocupó de analizar la conveniencia de aplicar los parámetros previstos para tecnologías hoy superadas (2G y 3G), en base a un adecuado estudio técnico de las bondades que ofrecía la tecnología 4G. Clara muestra de ello, es que el Anexo N° 5-A del Reglamento mencionado, requiere a las empresas operadoras que remitan información relacionada a las tecnologías 2G y 3G y sus distintas variantes, pero nunca respecto a nuevas tecnologías no

<sup>8</sup> Mediante el segundo artículo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2022, se sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

<sup>9</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 03031-2010-PHC/TC ante un caso sobre falta de motivación del auto de apertura de instrucción, señaló que “(...) De ello se advierte claramente que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado, habiéndose señalado expresamente los hechos que se le atribuyen al favorecido y el tipo penal en el que se encuentra subsumido, lo que implica que tuvo pleno conocimiento respecto a los hechos que se le estaban imputando en el proceso penal, habiendo podido ejercer su derecho de defensa a cabalidad respecto a los hechos por los que se le procesaba. En tal sentido respecto a este extremo la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho invocado. (...)”





previstas y para las cuales no serían aplicables los parámetros dispuestos en el Reglamento de Cobertura.

Teniendo en cuenta ello, TELEFÓNICA manifiesta que es claro que los parámetros establecidos en el Reglamento de Cobertura no estuvieron pensados para tecnologías que optimizaban a las que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión. Siendo ello así, la empresa operadora argumenta que es evidente que el desfase regulatorio se da como consecuencia del inusitado avance tecnológico que marca el desarrollo del sector de las telecomunicaciones. Así, hasta el año 2014, en el cual se dio la única modificación al Reglamento de Cobertura, TELEFÓNICA señala que aún no se tenía prevista una regulación para la tecnología 4G LTE, toda vez que hasta dicho momento no se tenía conocimiento del impacto y del desarrollo que esta tecnología significaría en la provisión del servicio de telecomunicaciones.

Por ende, TELEFÓNICA indica que no resulta comprensible que el OSIPTEL proponga aplicar dichos parámetros pensados para tecnologías distintas y hoy superadas (2G y 3G) en las acciones de supervisión para la supervisión de los servicios con 4G en distintos Centros Poblados.

Asimismo, TELEFÓNICA indica que el hecho que haya consignado dentro del Anexo N° 5-A a los centros poblados en los que ofrece su servicio de telefonía móvil de datos en 4G, no implica que por ello los parámetros previstos en el Reglamento de Cobertura le sean aplicables, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en dicho Reglamento, para evaluar si un Centro Poblado tiene cobertura la intensidad de señal debe ser de -95 dBm (decibelio-milivatio) como mínimo; sin embargo, dicho valor sería aplicable únicamente a las tecnologías menos actualizadas como 2G y 3G, puesto que para la tecnología 4G LTE podría soportar intensidades de hasta -120 dBm, sin que esto afecte el servicio de datos e internet.

En efecto, TELEFÓNICA manifiesta que el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento General de Calidad), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 089-2016-CD/OSIPTEL establece que las empresas operadoras están en la capacidad de poder garantizar hasta el cuarenta por ciento (40 %) del servicio prestado, siendo ello así, dependiendo del servicio contratado, hay un margen mínimo que las empresas pueden garantizar a fin de que los usuarios puedan disfrutar del servicio de forma óptima.

Añade, TELEFÓNICA que la tecnología 4G dentro de los Centros Poblados rurales aún se encuentra en implementación y que esta tecnología tiene la ventaja de prestar un mejor soporte en el servicio de datos. No obstante ello, -según alega la empresa operadora- la DFI indica que habría incumplido con los parámetros de intensidad de señal para la tecnología 4G, pasando por alto que las respectivas actas de supervisión dan cuenta del cumplimiento íntegro y muy superior de las velocidades mínimas de internet exigidas en el Reglamento General de Calidad.

Así a manera de ejemplo, TELEFÓNICA señala que para el caso del centro poblado de Churcampá - Huancavelica, según la acción de supervisión del 19 de febrero de 2020, se puede apreciar que en todos los puntos supervisados se observa una velocidad muy por encima de la velocidad mínima garantizada exigida, y dicha situación se repite en los centros poblados supervisados bajo la tecnología 4G.

A lo señalado, TELEFÓNICA agrega que el procedimiento de supervisión seguido ni siquiera sería el aplicable para la supervisión de la cobertura según lo planteado





por la DFI, puesto que el OSIPTEL ha utilizado el procedimiento de verificación consignado en el Reglamento General de Calidad, sin embargo, concluye en que se habrían incumplido con disposiciones del Reglamento de Cobertura, lo cual resultaría a todas luces ilógico y fuera de todo amparo legal, por lo que solicita se excluya los once (11) Centros Poblados cuestionados en este extremo de la imputación.

Asimismo, TELEFÓNICA manifiesta que en atención al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima las acciones de supervisión debieron realizarse respecto de las tecnologías que se encuentran reguladas en el Reglamento de Cobertura; es decir, las tecnologías 2G y 3G, toda vez que la tecnología 4G se implementó en un contexto en el cual la norma: i) No tenía prevista su regulación; y, ii) el mismo artículo 4° del Reglamento mencionado lo evidencia, dado que consigna un margen de intensidad que para la tecnología 4G podría ser menor y no se afectaría en nada el servicio en sí mismo.

Finalmente, TELEFÓNICA acota que, dado que la autoridad está aplicando una disposición que no le es aplicable a la tecnología 4G, se estaría realizando una interpretación del Reglamento de Cobertura de forma lata, dejándola en una situación de inseguridad jurídica, vulnerando el Principio de Legalidad.

Con relación a lo indicado por TELEFÓNICA, cabe acotar que el Reglamento de Cobertura no hace diferencias entre las distintas tecnologías existentes, basándose para su aplicación únicamente en la declaración de cobertura que realizan las empresas operadoras respecto de los centros poblados donde indican contar con cobertura y en la tecnología que señalan tener, ya sea en 2G, 3G y/o 4G, entre otras, debiendo cumplirse en todos los casos de manera simultánea con las tres (3) condiciones establecidas en el artículo 4° del citado cuerpo normativo, tanto para voz como para el servicio de datos como: (i) nivel de intensidad de señal mayor a -95 dB, (ii) permita cursar tráfico entrante y saliente; y, (iii) retenibilidad.

Asimismo, respecto a la supuesta inaplicación del Reglamento de Cobertura para tecnologías como la 4G, es preciso señalar que dicho Reglamento, no ha limitado su aplicación a una tecnología en específico como 2G y/o 3G, sino por el contrario, regula la cobertura declarada por las empresas operadoras en determinado centro poblado, y los requisitos que deben concurrir para considerar dicha zona con cobertura, los cuales son exigibles de manera indistinta a cualquier tecnología.

En efecto, lo mencionado va acorde a lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de Cobertura, el cual indica de manera clara y precisa que *“cada una de las condiciones para determinar si el centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos se verifica por cada servicio y tecnología”*, ello justamente para estar a la par con el desarrollo de la tecnología, por lo que no resultaba lógico regular una lista taxativa de tecnologías o especificarlas para efectuar las supervisiones y que las mismas sean válidas, como entiende erradamente TELEFÓNICA.

En esa misma línea, de la revisión del N° Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura se aprecia que permite declarar nuevas tecnologías emergentes en el campo *“Otros (especificar)”*, pudiendo agregar las empresas operadoras tantas columnas como tecnologías nuevas brindase.

Inclusive, en el propio Anexo N° 5-A claramente se advierte lo siguiente:





## “INSTRUCCIONES DE USO DEL FORMATO

(...)

**3. TECNOLOGÍA:** *Se debe indicar la tecnología que se usa en cada centro poblado. En el campo "Otros" consignar la tecnología que se está utilizando y que no figura en el formato”.*

*(Subrayado agregado)*

Cabe agregar que el Consejo Directivo, mediante la RESOLUCIÓN 008, se ha pronunciado en el mismo sentido de lo expuesto líneas arriba, tal como se muestra a continuación:

“(…)

*Atendiendo a lo expuesto, y conforme a los artículos 4 y 6 del Reglamento de Cobertura, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia, en el sentido que dicho Reglamento se aplica considerando la declaración efectuada por la empresa operadora respecto a los centros poblados donde se indica contar con cobertura de servicio móvil de voz y/o datos y en la tecnología respectiva, esto es, 2G, 3G y/o 4G, entre otras; y, debiendo cumplirse, simultáneamente, con tres (3) condiciones: (i) nivel de intensidad de señal mayor a -95 dB, (ii) permita cursar tráfico entrante y saliente; y, (iii) retenibilidad.*

*Siendo ello así, se descarta que el Reglamento de Cobertura no haya considerado la prestación del servicio de telefonía móvil bajo la tecnología 4G, más aun cuando en el numeral 4.3 del artículo 4 del citado Reglamento se dispone que las verificaciones de cobertura respecto a un centro poblado se realizan “(...) por cada servicio y tecnología”, aspecto que se encuentra en plena armonía con el desarrollo de las tecnologías que inciden en la prestación del servicio, en tanto no delimita a una en particular; pues caso contrario, sería desconocer la propia naturaleza del servicio público de telecomunicaciones; y, tal como refiere la Primera Instancia, no resulta lógico regular una lista taxativa de tecnologías o especificarlas para efectuar las supervisiones.*

*Asimismo, el Anexo 5-A “Listado de Cobertura Móvil de Voz y Datos en Centros Poblados Urbanos y Rurales” del Reglamento de Cobertura, a diferencia de lo señalado por TELEFÓNICA, no solamente comprende parámetros que son empleados en la evaluación de la cobertura móvil bajo la tecnología 2G y 3G, en tanto -tal como precisa la Primera Instancia- permite declarar nuevas tecnologías emergentes en la parte del casillero “Otros (especificar)”*

“(…)”

Por lo expuesto, esta Instancia considera que no existe una contravención al Principio de Legalidad en materia sancionadora, toda vez que la tipificación como infracción del incumplimiento de declarar cobertura en los centros poblados urbanos y rurales que no cuentan con dicha condición, cumple con las exigencias previstas





por el Tribunal Constitucional<sup>10</sup>, estas son: i) que exista una ley escrita, ii) que dicha ley sea anterior al hecho sancionado; y, iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

En efecto, en este caso, se ha podido advertir lo siguiente: i) existe una ley escrita (el artículo 6° del Reglamento de Cobertura, que establece la obligación de declarar los centros poblados urbanos y rurales que cuentan con cobertura, según los requisitos establecidos en el artículo 4° de la referida norma); ii) esta norma estaba vigente a la fecha de la comisión de los actos investigados (acciones de supervisión a los centros poblados para verificar si cuentan con cobertura en atención al reporte efectuado por TELEFÓNICA) y iii) la norma describe un supuesto de hecho determinado (ante el incumplimiento de declarar ante el OSIPTEL que un centro poblado cuenta con cobertura pero que no existe tal condición, se configura la infracción leve sancionable con multa entre 0.5 a 50 UIT por cada centro poblado).

De otro lado, sobre lo manifestado por TELEFÓNICA referido a que las actas de supervisión fueron evaluadas bajo lo dispuesto en el Reglamento General de Calidad, dando como ejemplo el centro poblado de Churcampa; esta Instancia considera que indistintamente que la empresa operadora cumpla con prestar el servicio de internet garantizando el cuarenta por ciento (40 %) de velocidad mínima conforme lo exige el cuerpo normativo citado, lo cierto es que dicho indicador no es materia de análisis en el presente PAS, sino los requisitos establecidos en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura exigidos para declarar un centro poblado con cobertura.

Asimismo, TELEFÓNICA en sus descargos no ha precisado cuáles son las actas de supervisión que verificaron lo dispuesto por el Reglamento de Calidad, ni ha planteado ninguna situación en específico sobre el particular, que evidencie la vulneración alegada.

Por consiguiente, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, es posible colegir que no existe vulneración a los Principios alegados en este extremo, motivo por el cual, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa operadora.

## 1.2. Sobre la infracción prevista en el ítem 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura:

A través de sus descargos, TELEFÓNICA señala que de una lectura de los artículos 6° y 16° del Reglamento de Cobertura, no existe una prohibición para el retiro del reporte de cobertura de un determinado centro poblado, lo cual es una situación distinta a la de contar o no con el servicio.

Asimismo, TELEFÓNICA afirma que contrariamente a la interpretación de la DFI, el retiro de los centros poblados de su declaración de cobertura no se realizó de forma injustificada, toda vez que se dio por solicitud expresa del OSIPTEL y dentro del plazo establecido por este para la adecuación presentada. En efecto, mediante las cartas C.01961-GSF/2018 y C.02091-GSF/2018 del 23 noviembre de 2018 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente, el Organismo Regulador remitió una actualización al listado de Centros Poblados Urbanos y Rurales, así como en sus puntos de referencia, a fin de que dicha actualización sea considerada en la elaboración de las declaraciones de cobertura.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 8957-2006-PA/TC.





Considerando ello, fue que la empresa operadora -según afirma- para la elaboración del reporte de cobertura correspondientes a los Centros Poblados que cuentan con cobertura consideró los puntos de referencia y coordenadas actualizadas por el OSIPTEL a través de las cartas mencionadas en el párrafo anterior, siendo que mediante las cartas TDP-0186-AR-GTR-20, TDP-0370-AR-GTR-20 y TDP-0634-AR-GTR-20 del 15 y 30 de enero y del 20 de febrero de 2020, respectivamente, procedió a presentar la lista de Centros Poblados donde declaraba contar con cobertura de acuerdo a los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Cobertura.

Por lo tanto, a criterio de TELEFÓNICA, no habría dejado de prestar sus servicios en las localidades imputadas, sino que en atención del requerimiento del Organismo Regulador retiró de su declaración algunos centros poblados que bajo los nuevos parámetros establecidos en la lista de Centros Poblados y sus puntos de referencia no podrían cumplir con los requisitos del Reglamento de Cobertura.

De otro lado, la empresa operadora alega que la adecuada imputación de la infracción prevista en el ítem 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura ameritaría la comprobación de que su representada -efectivamente- haya dejado de prestar sus servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, la imputación no podría sustentarse únicamente en los reportes de cobertura, cuya finalidad es listar los Centros Poblados que cumplen con los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Cobertura.

Agrega TELEFÓNICA que en ese sentido se habría pronunciado el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 85-2021-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 85), por lo que solicita tener en consideración que el contar con cobertura es un hecho distinto a la prestación del servicio en un determinado Centro Poblado, de tal manera que el análisis del ilícito imputado no puede limitarse a la comparación de los reportes de cobertura.

De los argumentos de TELEFÓNICA se advierte que cuestiona la infracción analizada en este extremo, toda vez que i) la baja de los centros poblados rurales y urbanos imputados se habría realizado en atención a lo requerido por la DFI a través de las cartas C.01961-GSF/2018 y C.02091-GSF/2018 y ii) se debe de diferenciar -en la infracción imputada- las situaciones referidas a dejar de prestar servicios móviles con dejar de contar con cobertura, tal como habría sido indicado por el Consejo Directivo mediante la RESOLUCIÓN 85.

Sobre el argumento i), se advierte de los actuados en el presente procedimiento que la DFI, a través del Informe de Supervisión, evaluó la información presentada en la primera, segunda, tercera y cuarta entrega del año 2020, así como a través de sus rectificaciones correspondientes a los reportes de centros poblados declarados con cobertura; advirtiendo que en la información presentada mediante carta TDP-0634-AR-GTR-20 recibida el 20 de febrero de 2020, para modificar el listado inicial correspondiente a la primera entrega del Anexo N° 5-A del Reglamento de Cobertura, TELEFÓNICA declaró la baja de la cobertura del servicio móvil en cinco mil novecientos nueve (5 909) centros poblados, como se puede observar a continuación:





Cuadro N° 5

N° de entrega	Tipo	Carta	Fecha	Altas Tecnología	Bajas Tecnología	Altas CCPP	Bajas CPP	Normal	Total CCPP
Primera	Listado inicial	TDP-0186-AR-GTR-20	15/01/2020	0	0	ND	678	20 629	21 307
	Rectificación	TDP-0370-AR-GTR-20	30/01/2020	0	1 274	ND	5 664	15 643	21 307
	Rectificación	TDP-0634-AR-GTR-20	20/02/2020	0	1 515	ND	5 909	15 398	21 307

Fuente: Informe de Supervisión

Asimismo, cabe precisar que los cinco mil novecientos nueve (5 909) centros poblados mencionados, se encontraban clasificados de la siguiente forma:

Cuadro N° 6

Cantidad de CCPP sin cobertura	CCPP Urbanos	CCPP Rurales
	60	5 849
Total	5 909	

Fuente: Informe de Supervisión

Respecto de cuatro mil novecientos ochenta y cinco (4985)<sup>11</sup> CCPP rurales y treinta (30)<sup>12</sup> CCPP urbanos declarados de baja, la DFI verificó que los puntos de referencia inicialmente remitidos a TELEFÓNICA ya no reunían las condiciones previstas en el numeral 1.3 del Anexo N° 4 del Reglamento de Cobertura; por tanto, considerando lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento mencionado<sup>13</sup>, se procedió con el archivo de dichos centros poblados a través del Informe de Supervisión.

No obstante ello, respecto de seiscientos cincuenta y cuatro (654)<sup>14</sup> centros poblados rurales<sup>15</sup>, se advirtió que para sustentar el retiro de la declaración de cobertura del servicio (baja), TELEFÓNICA consignó en el campo DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN "C. 01961-GSF/2018" y en el campo OBSERVACIONES "Se actualiza la información de declaración del servicio debido al cambio de ubicación del Centro Poblado según carta C.01961-GSF/2018".

Cabe señalar que de acuerdo a lo mencionado, TELEFÓNICA sustentó el retiro de la declaración de cobertura del servicio móvil (baja) en los centros poblados mencionados en el párrafo anterior, en una aparente causa fuera de su control, como lo habría sido -a criterio de la empresa operadora- la actualización de los puntos de referencia que realizó este Organismo Regulador a través de la carta C. 01961-GSF/2018, argumento contenido en el numeral i) antes indicado.

<sup>11</sup> Detallados en la hoja de cálculo denominada "Archivo CCPPRR (4,985)" del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión.

<sup>12</sup> Detallados en la hoja de cálculo denominada "Archivo CCPPUU (30)" del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión.

<sup>13</sup> "Segunda.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, el Punto de Referencia de cada centro poblado, será el punto cuyas coordenadas figuran en el listado consolidado de centros poblados que, para el efecto, el OSIPTEL remita a todas las empresas operadoras involucradas.

"A efecto de lo dispuesto en el artículo 6°, el OSIPTEL remitirá a las empresas operadoras el listado consolidado de centros poblados, así como las superficies poligonales de los centros poblados urbanos, que servirán de base para la declaración de cobertura por parte de las empresas operadoras (...)"

<sup>14</sup> Detallados en la hoja de cálculo denominada "Sancción CCPPRR (864)" del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión.

<sup>15</sup> Cabe indicar que si bien en el Informe Final de Instrucción, la DFI ha señalado que el retiro de cobertura móvil en la totalidad de los centros poblados imputados se sustentó en la observación "Se actualiza la información de declaración del servicio debido al cambio de ubicación del Centro Poblado según carta C.01961-GSF/2018", esto correspondería a un error, siendo que el retiro de cobertura en algunos centros poblados se sustentó -adicionalmente- en la siguiente observación "Se actualiza, Error manual en la declaración", tal como se advierte del numeral 3.5 de Informe de Supervisión.





Resulta importante indicar que el artículo 16° del Reglamento de Cobertura -cuyo incumplimiento ha sido imputado- señala como supuestos de excepción a su cumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, esta Gerencia General, adoptando la posición desarrollada por el Órgano Instructor, considera que las actualizaciones realizadas por la carta C.01961-GSF/2018 “*no implicaron cambios en las coordenadas de ubicación de los centros poblados, toda vez que correspondían a actualización del punto de referencia dentro del área superficial de cada centro poblado*”; dicho de otra forma, **lo indicado a través de la carta alegada por la empresa operadora no implicó un desplazamiento de los centros poblados sino que se precisaron las coordenadas geográficas de los puntos de referencia, los cuales continuaron ubicándose en los mismos centros poblados**, motivo por el cual corresponde desestimar el argumento contenido en el numeral i) esgrimido por TELEFÓNICA en la medida que no se he acreditado que nos encontremos en un escenario de caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, respecto a los doscientos diez (210)<sup>16</sup> centros poblados rurales y treinta (30)<sup>17</sup> centros poblados urbanos restantes, se aprecia que TELEFÓNICA indicó en el campo OBSERVACIONES “*Se actualiza, Error manual en la declaración*”; no obstante, tal como fue indicado por la DFI en la etapa de supervisión, se aprecia que la causal mencionada no se enmarca en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 16° del Reglamento de Cobertura.

De lo expuesto hasta este punto, resulta claro que TELEFÓNICA dejó de contar con cobertura en los términos indicados en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura en los ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos imputados, en atención a su propia declaración realizada a través de la carta TDP-0634-AR-GTR-20.

Ahora bien, sobre el argumento contenido en el numeral ii), esta Instancia considera pertinente señalar, en primer lugar, cuáles fueron las circunstancias que motivaron la emisión del Reglamento de Cobertura, el cual de acuerdo a la Exposición de Motivos de la Resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL buscaba atender una problemática referida a la prestación de servicios que no garantizaban la calidad mínima para los usuarios, tal como se ve a continuación:

## **“II. Antecedentes**

(...)

*Las empresas operadoras de telefonía móvil han remitido información de cobertura a nivel de localidades, superando las 35 mil, de las cuales el 92% son rurales. Sin embargo, en contraposición, se han recibido reclamos y quejas de usuarios, de autoridades locales y regionales, así como de congresistas, en el sentido que:*

- *La cobertura declarada por las empresas no siempre es similar a la verificada en la realidad.*
- *La cobertura declarada es parcial, intermitente, se restringe a exteriores de las viviendas o a zonas específicas de los centros poblados o a zonas deshabitadas.*

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Detallados en la hoja de cálculo denominada “Sanción CCPPUU (30)” del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión.





- *La cobertura declarada, en algunas localidades, se restringe al servicio de voz; o en el servicio de acceso a Internet la declaración se hace sólo a nivel de “ciudades”; siendo esto impreciso para el usuario, a pesar que en muchos otros centros poblados se vende terminales o se publicita el servicio para acceso a Internet con tecnologías como 3G o, incluso, superior.*
- *Algunas localidades que antes han gozado de cobertura han dejado de tenerla, a raíz del proceso de fusión de algunas empresas, a los cambios de ubicación de las estaciones base, al cambio de tecnología o, a consecuencia de la devolución de porciones del espectro al Estado cuando a las empresas se les adjudicaba espectro en otras bandas.*
- *Las empresas operadoras ofrecen y venden servicios en lugares o para lugares donde en realidad no cuentan con cobertura. (...)*

Lo indicado demostraba que a pesar que las empresas operadoras declaraban contar con cobertura en distintos centros poblados, diferentes grupos de interés - entre ellos los usuarios del servicio público de telecomunicaciones- manifestaron inconvenientes a pesar de dichas declaraciones, dentro de las cuales se encontraron algunas relacionadas con la prestación del servicio. Sobre esto último, la Exposición mencionada señala que resultaba necesario la implementación de un Reglamento que precise los términos que debían cumplir las empresas operadoras en las declaraciones de centros poblados donde contarán con cobertura que incluyera la capacidad para el establecimiento y la retención de una conexión que constituya un estándar mínimo de prestación del servicio, lo cual se muestra en las siguientes líneas:

## “II. ANTECEDENTES

(...)

*Si bien las empresas operadoras han venido realizando la remisión a OSIPTEL de información de localidades rurales donde señalan tener cobertura, lo han hecho en base a una estimación basada en un aplicativo de planificación, utilizando para su decisión umbrales de intensidad de señal que las mismas empresas fijaban; de allí que no era posible realizar el contraste y tampoco garantizar el servicio a prestar en una localidad. **En otras palabras, hace falta una reglamentación que pueda incorporar parámetros y procedimientos uniformes, a fin que las empresas operadoras puedan realizar una declaración de los centros poblados a nivel nacional en los que cuentan con cobertura, no sólo de la intensidad de la señal - condición necesaria pero no suficiente-, sino también la capacidad para el establecimiento y la retención de una conexión que constituya un estándar mínimo de prestación del servicio.** (...)*

(Subrayado y resaltado agregado)

Adicionalmente, se tiene que en la Exposición de Motivos citada se indicó que logrando los objetivos del Reglamento de Cobertura se contribuiría a una efectiva y adecuada prestación de los servicios en centros poblados urbanos, rurales basado en criterio uniformes.

Lo expuesto demuestra la existencia de una **relación directa entre la declaración de cobertura en un centro poblado con la prestación del servicio en el mismo,**





**en la medida que es dicha declaración la que habilita a las empresas operadoras a brindar el servicio público de telecomunicaciones en los centros poblados declarados en los términos mínimos establecidos por el Regulador,** teniendo en cuenta que los usuarios tienen derecho a recibir un servicio de calidad, en atención a las características de igualdad y regularidad, propias de un servicio público como lo es el de telecomunicaciones.

En este punto, esta Gerencia General considera oportuno señalar que, si bien el Reglamento de Cobertura no contiene una definición de “*prestación del servicio*”, esta no es otra cosa que una actividad creada y controlada para asegurar la satisfacción de necesidades públicas, la cual debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos por la Administración Pública, no siendo factible que dicho servicio sea brindado en los términos que cada empresa del sector considere adecuados; menos aún si los usuarios pagan una tarifa por la prestación del mismo.

Dicho eso, no se puede dejar de mencionar que la RESOLUCIÓN 85 -invocada por TELEFÓNICA- indicó ciertas pautas respecto a la infracción analizada en este extremo; sin embargo, esta Instancia considera importante resaltar que en dicha oportunidad el Consejo Directivo no desconoció la relación que existe entre contar con cobertura en un centro poblado con la prestación del servicio en dicho centro, incluso llegando a señalar que son situaciones que “*van de la mano*”.

Lo mencionado encuentra respaldo en el Informe N° 876-GFS/2014 que sustentó la Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTEL -la cual modificó el Reglamento de Cobertura y fue citada por el Consejo Directivo en la RESOLUCIÓN 85- en el cual se indicó lo siguiente:

### **“3.11. Permanencia del servicio**

*En cuanto a la permanencia del servicio en un centro poblado **se establece que ninguna empresa operadora podrá dejar de prestar algún servicio en los centros poblados declarados con cobertura, en los periodos de la declaración,** exceptuándose los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o por modificaciones de ubicación del centro poblado, así como aquellos en que la empresa operadora cuente previamente con la debida autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de las obligaciones asumidas en su contrato de concesión, de ser el caso.*

*En efecto, se busca que la declaración de cobertura por parte de las empresas operadoras no sea únicamente un reporte sin consecuencia de lo que suceda dentro de lo que abarca el periodo (desde el 16 de enero hasta el 15 de abril, por ejemplo). En ese sentido, se dispone la obligación de que la empresa operadora no realice acciones que perjudiquen a sus abonados y a los usuarios en general. **Evidentemente, si se deja de tener cobertura en los términos establecidos en el artículo 4° ha sido consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, es responsabilidad de la empresa operadora sustentar dicha situación con las acreditaciones que correspondan en el marco de los procedimientos respectivos.**”*

(Subrayado agregado)

El extracto citado corresponde al texto en el cual se basó la modificación al artículo 16° del Reglamento de Cobertura, y se aprecia que el objeto de dicha disposición era evitar que las empresas realicen acciones que podrían perjudicar a sus





abonados o usuarios -entendiéndose a dichas acciones como dejar de prestar el servicio-; **exceptuando los escenarios en los cuales se haya dejado de contar con cobertura por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor** -debiendo ser estos acreditados por las empresas operadoras-.

De lo mencionado se desprende que **en los casos en que se haya dejado de contar con cobertura en los términos señalados en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura y no se haya acreditado ninguno de los supuestos de exoneración mencionados, se estarían realizando acciones que perjudicarían directamente a los abonados o usuarios de las empresas, las que implicarían dejar de prestar el servicio acorde a dicha norma.** Esto permite concluir que el contar con cobertura tiene una incidencia directa con la prestación del servicio, siendo que esto se infiere de lo señalado en texto citado, lo que refuerza la posición desarrollada en los párrafos precedentes.

Teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba, esta Gerencia General -en línea con lo desarrollado por el Órgano Instructor- considera que el no contar con cobertura en un centro poblado en los términos descritos en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura implica necesariamente que no se está prestando el servicio en dicha localidad, teniendo en cuenta la relación directa e intrínseca existente entre los hechos mencionados, y que además se desprende de los textos que sustentaron el Reglamento indicado, así como su posterior modificación.

En tal sentido, cuando TELEFÓNICA afirma que no ha dejado de prestar el servicio en los centros poblados imputados, se advierte que se refiere a la prestación bajo sus propios parámetros técnicos, no siendo necesario para dicha empresa -según se deduce de sus argumentos- el contar con cobertura en dichos centros poblados, lo cual esta Gerencia General no considera aceptable debido a que se estaría causando un gran perjuicio a los usuarios que habitan en los centros poblados referidos, quienes estarían recibiendo un servicio que no estaría satisfaciendo sus expectativas, al no cumplir con los parámetros del Reglamento de Cobertura.

En efecto, se debe de precisar que lo desarrollado por el Consejo Directivo a través de la RESOLUCIÓN 85 no puede ser utilizado por TELEFÓNICA ni por el resto de empresas en el sector de telecomunicaciones como una justificación para brindar sus servicios en localidades donde no cuenten con cobertura móvil en los términos establecidos en el Reglamento de Cobertura, pues esto afectaría directamente el derecho de los abonados de contar con un servicio idóneo. De otro lado, no se debe perder de vista que el artículo 13° del Reglamento mencionado establece **como regla general que las empresas operadoras se encuentran prohibidas de -entre otros- ofrecer o comercializar servicios en centros poblados que no cuenten con cobertura**, indicando dos escenarios de excepción para el caso de centros poblados que no fueron declarados con cobertura, los cuales -de acuerdo al Informe citado- no se pueden tomar como *“una patente de corso, sino como la excepcionalidad, puesto que las empresas operadoras deben obligarse y esforzarse en proporcionar a los potenciales abonados toda la información que es necesaria para poder adquirir un servicio”* y los mismos que tampoco se verifican que se hayan presentado en este caso.

Adicionalmente, se tiene que -de acuerdo a las actuaciones realizadas por el Órgano Instructor- se han revisado las huellas de cobertura presentadas por TELEFÓNICA en formato “KML” correspondientes a la primera entrega del 2021, para los centros poblados materia de evaluación en este extremo del PAS,



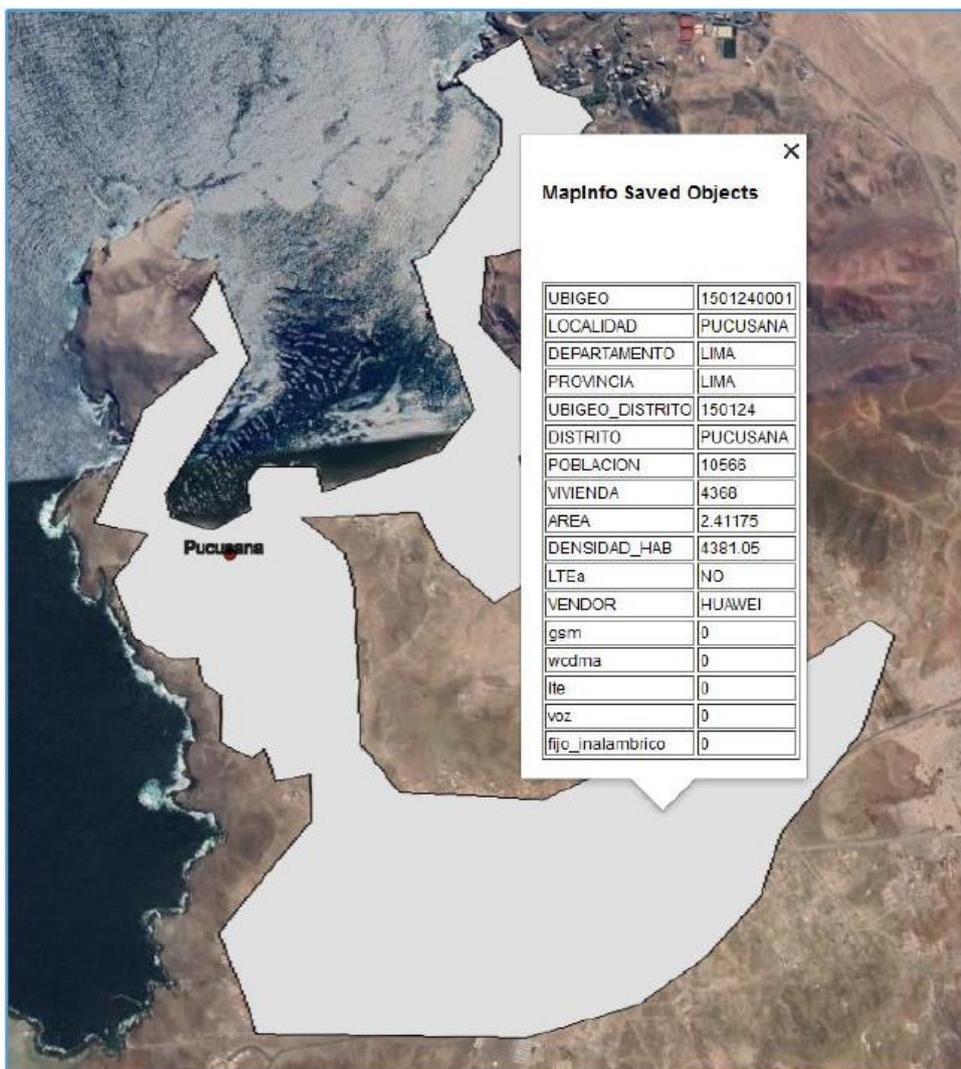


debiéndose agregar que mediante la carta C.00435-GSF/2017<sup>18</sup> la DFI comunicó a la empresa operadora los documentos referenciales para acreditar las altas y bajas de estaciones base y localidades con cobertura, en el marco del Reglamento de Cobertura, precisándose que las huellas o diagramas de cobertura hechas con un software de predicción de cobertura que utiliza la empresa operadora, pueden presentarse en caso se trate de altas o bajas de centros poblados con cobertura.

De esa forma, se tiene que de la evaluación realizada con el software Google Earth y ArcGIS se verificó la presencia de cobertura móvil en "blanco"; es esto, no se muestra la irradiación de algún tipo de señal para la prestación del servicio en las tecnologías que fueron retiradas (2G, 3G y/o 4G, según sea el caso), así como centros poblados donde no había ninguna huella.

A manera de ejemplo, se pueden ver las huellas de cobertura en blanco, presentadas por TELEFÓNICA, para los centros poblados Pucusana, Vilcas Huamán y Santiago de Chuco:

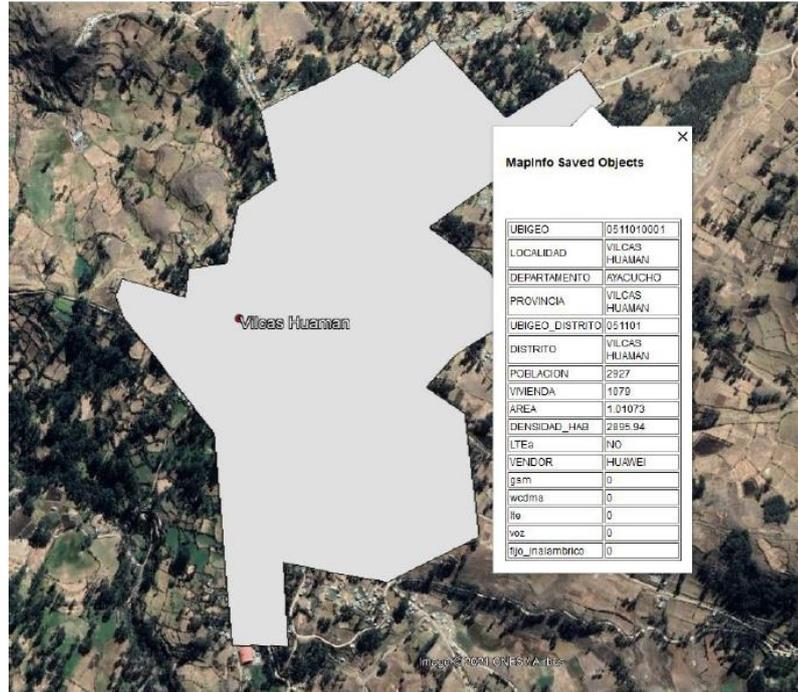
- Centro poblado Pucusana:



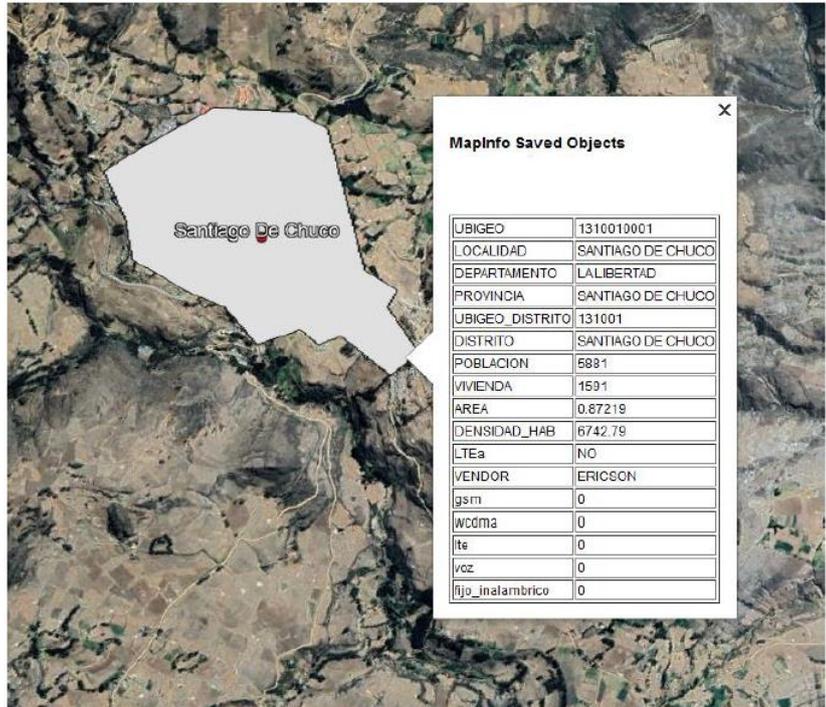
<sup>18</sup> Notificada el 07 de julio de 2017.



- Centro poblado Vilcas Huamán:



- Centro poblado Santiago de Chuco:



De acuerdo a lo mencionado, en el presente caso ha quedado plenamente acreditado que TELEFÓNICA dejó de contar con cobertura en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos, lo que consecuentemente conllevó a que dejara de prestar sus servicios en dichos centros poblados, incurriendo de esa forma en la infracción prevista en el ítem 10





del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, siendo que los argumentos esgrimidos no han desvirtuado dicha imputación, en atención a los argumentos desarrollados en los párrafos anteriores.

### 1.3. Sobre el Principio de Razonabilidad:

TELEFÓNICA señala que corresponde cumplir con el Principio de Razonabilidad, por el cual, el uso de la potestad sancionadora -en el presente caso- debe representar una preferencia por aquellas medidas que sean menos intrusivas y gravosas a la esfera jurídica de los administrados; sólo utilizando las medidas más drásticas cuando las más leves no hayan obtenido el beneficio esperado cuando fueron aplicadas anteriormente.

Señala así la empresa operadora, que la Administración debe basar su actuar en el nuevo enfoque de la regulación responsiva, que tiene como principal pilar el transformar el esquema punitivo en una opción menos invasiva para el administrado; por ello, las sanciones aplicables a las conductas deben analizarse desde las más leve a la más grave, para así evitar un exceso de punición para la conducta determinada.

Agrega TELEFÓNICA que la actuación del OSIPTEL debe ajustarse al rol preventivo que le otorga el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobada por Decreto Supremo N° 045-2017-PCM, mas no a un rol punitivo.

Por otro lado, la empresa operadora considera relevante dejar constancia de lo siguiente a efectos de acreditar que las acciones del Órgano Instructor para el inicio del presente PAS, resultan contrarias a la buena fe procedimental y al marco del nuevo *enforcement* regulatorio:

- a) Desplegó los esfuerzos y recursos económicos, humanos e informáticos a fin de presentar los reportes de cobertura de conformidad con los requerimientos expresos formulados por el OSIPTEL.
- b) Ha demostrado su disposición para dar cumplimiento a los requerimientos del regulador; asimismo, reitera su compromiso para que ello continúe siendo así.
- c) Se trataría de la primera vez que se imputa el incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Cobertura.
- d) Se debería aplicar el eximente de responsabilidad regulado en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG debido a que los hechos objeto del presente procedimiento son consecuencia de las solicitudes formuladas por el propio Organismo Regulador.

Agrega que la DFI ha omitido pronunciarse respecto a la comprobada voluntad y disposición de su Representada para corregir las observaciones formuladas por el Regulador, que demuestran lo innecesario del inicio del PAS.

De esta manera, TELEFÓNICA solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad, considerando que la finalidad del ejercicio del *ius puniendi* estatal de la cual se ha dotado al OSIPTEL, no tiene únicamente como finalidad reprimir, sino que las actuaciones de los privados se sujeten al ordenamiento jurídico, buscando primigeniamente la adopción de medidas colaborativas y preventivas a efectos de lograr dicho fin público y que al final pueden lograr ser tan o más efectivas que la imposición de sanciones.





Concluye la empresa operadora que en virtud de dicho Principio, correspondería imponer una medida menos gravosa que una multa pecuniaria, disponiéndose el archivo del PAS, o la aplicación del eximente de responsabilidad alegado.

En relación a lo manifestado por TELEFÓNICA, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece el Principio de Razonabilidad, según el cual, cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa; sin embargo, de ser el caso, la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) en su artículo 30º y el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente análisis.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador; es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad. Así, tenemos:

En relación al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Ahora bien, con relación al nuevo enfoque de regulación responsiva, corresponde señalar que esta Instancia coincide con TELEFÓNICA en que es importante contar con una amplia gama de herramientas administrativas que puedan ser usadas en caso de la ocurrencia de infracciones. Sin embargo, estas herramientas que son situadas por *Braithwaite* en una pirámide (*Pyramid Enforcement*), no constituyen una estructura rígida, sino que funciona de forma flexible a fin de adaptarse a las circunstancias concretas.

Al respecto, si bien algunos autores entienden la pirámide de *Braithwaite* como un listado de pasos a seguir en el orden estrictamente establecido, lo cierto es que la *Responsive Regulation* precisamente se caracteriza por la flexibilidad en el uso de las herramientas con las que se cuenta, dependiendo de las circunstancias y de los actores del caso en particular.

De esta manera, el objetivo del inicio del presente PAS, corresponde a la tutela de los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos legales incumplidos, los cuales





en el presente caso se encuentran vinculados con garantizar i) que la información declarada por la empresa operadora -referida a la centros poblados donde cuente con cobertura- se ajuste a la realidad, debido a que dicha información se encuentra a disposición de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como de las empresas operadoras que brindan dichos servicio y ii) el acceso al servicio público de telecomunicaciones por parte de los pobladores de los centros poblados en los cuales TELEFÓNICA dejó de prestar sus servicios.

Cabe añadir que, sobre los efectos del incumplimiento de los artículos 6° y 16° del Reglamento de Cobertura -los cuales se encuentran previstos como infracción administrativa en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 del cuerpo normativo mencionado- el Consejo Directivo, a través de la Resolución N° 97-2020-CD/OSIPTEL<sup>19</sup>, ha señalado lo siguiente:

*“Ahora bien, en este caso en particular, la infracción detectada se encuentra vinculada al haber declarado cobertura móvil y/o servicio de telefonía fija inalámbrica FMC en 1004 centros poblados donde no existía dicha condición.*

*En ese sentido, el efecto de dicho incumplimiento -del artículo 6° del Reglamento de Cobertura- genera graves afectaciones a los usuarios, en forma masiva, debido a que provoca la falta de disponibilidad del servicio y una falsa expectativa de su prestación que induce de manera errónea a su contratación, en una amplia cantidad de centros poblados.*

(...)

*Asimismo, cabe indicar que la infracción detectada se encuentra vinculada al haber dejado de prestar el servicio PCS y/o FMC en un total de 54 centros poblados.*

*En ese sentido, tal como se ha señalado, el efecto de dicho incumplimiento -del artículo 16° del Reglamento de Cobertura- genera graves afectaciones a los usuarios, en forma masiva, debido a que provoca la falta de disponibilidad del servicio y una falsa expectativa de su prestación que induce de manera errónea a su contratación, en una amplia cantidad de centros poblados.*

(...)”

*(Subrayado agregado)*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el impacto de la divulgación de la información de cobertura que deben realizar las empresas operadoras, en los plazos fijados por el OSIPTEL, toda vez que esta contribuye en la formulación de los proyectos de ampliación de los servicios públicos de telecomunicaciones a cargo del PRONATEL, para la determinación de aquellos centros poblados que no cuentan con cobertura y pueden ser incluidos en los proyectos con financiamiento del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en los anteriores extremos de la presente Resolución ha quedado plenamente acreditado que TELEFÓNICA, durante el periodo del 2020, incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de

<sup>19</sup> Emitida bajo el Expediente N° 93-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/zpaayosb/res97-cd-2020.pdf>.



Cobertura, toda vez que en treinta y siete (37) centros poblados se verificó que la empresa operadora no contaba con cobertura en los términos establecidos en el artículo 4° del cuerpo normativo citado, a pesar que había declarado lo contrario, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 7

N°	Región	Centro Poblado	Tecnología supervisada
1	Amazonas	Trapichillo	2G
2	Ancash	Cochanpampa	2G
3	Arequipa	Santa Rita De Sigwas	4G
4	Arequipa	Lateral 6	3G
5	Arequipa	Lateral 9	3G
6	Arequipa	La Ibañez	3G
7	Arequipa	Machahuay	3G
8	Arequipa	Yanaquihua	3G
9	Cajamarca	Chimban	2G
10	Huancavelica	Churcampa	4G
11	Huancavelica	Pampas	3G y 4G
12	Huancavelica	Mariscal Cáceres	3G
13	La Libertad	Bello Horizonte	4G
14	La Libertad	Quirihuac Alto (Quirihuac Nuevo)	4G
15	Lambayeque	Punto Nueve	3G
16	Loreto	Pihuicho Isla	2G y 3G
17	Loreto	Nuevo Progreso	2G y 3G
18	Loreto	Santa Victoria	3G
19	Loreto	San Pablo De Loreto	2G
20	Loreto	Requena	3G
21	Moquegua	San Antonio	4G
22	Moquegua	Samegua	4G
23	Pasco	Ninacaca	4G
24	Piura	San Pablo	2G
25	Puno	Chatuma	4G
26	Puno	Buenavista Chacachaca	4G
27	San Martin	Juanjui	3G y 4G
28	San Martin	Acceso Huallaga	3G
29	San Martin	Bajo Porongo	3G
30	San Martin	Pueblo Viejo	3G
31	Ancash	Chacas	2G
32	Arequipa	Caraveli	2G
33	Huánuco	Huacrachuco	2G
34	La Libertad	Cachicadan	3G
35	Puno	Laraqueri	2G
36	Puno	Huayrapata	2G
37	Tumbes	Cancas	3G

Fuente: Informe de Supervisión

En ese punto, cabe agregar que la conducta evidenciada conlleva la comercialización de los servicios en centros poblados donde realmente la empresa operadora no cuenta con dicha condición, lo cual produce insatisfacción para los usuarios que hayan adquirido el servicio para ser utilizado en dichos centros





poblados, así como los pagos por un servicio que no se brinda dentro de los parámetros establecidos normativamente.

Asimismo, se ha determinado que la empresa operadora transgredió el artículo 16° del Reglamento de Cobertura debido a que dejó de prestar el servicio en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos, en los cuales había declarado contar con cobertura, sin que se haya acreditado alguna causal de exoneración establecidas en el artículo mencionado.

Es de precisar que el incumplimiento mencionado en el párrafo anterior afecta una característica esencial en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que es la continuidad del servicio, la cual es considerada como uno de los elementos que permiten caracterizar a un servicio como público y que, en consecuencia, merece especial protección.

A partir de lo descrito, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de TELEFÓNICA de obligaciones a las que se encuentra sujeta y además se encuentran tipificadas como infracciones en el Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura. En tal sentido, el PAS constituye una medida eficaz que busca generar un efecto disuasivo de modo tal que la empresa citada adopte las medidas necesarias que le permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 16° del Reglamento mencionado.

Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En efecto, debe indicarse que los diversos mecanismos para la ejecución de las acciones de fiscalización, resultan aplicables de acuerdo a la naturaleza de las conductas objeto de verificación y a las particularidades de cada bien jurídico protegido.

Cabe señalar que el Reglamento de Supervisión según el texto vigente, tanto al momento de realizada la supervisión que dio origen al presente PAS, como al momento del inicio del mismo- establecía la figura de la “Comunicación Preventiva”<sup>20</sup>, como aquella que comunica el resultado del monitoreo respecto de una obligación, con la finalidad que la empresa operadora adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

De acuerdo a ello, tenemos que si bien el enfoque de prevención en la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL se encontraba materializado en la realización de monitoreos a través de los cuales se buscaba tomar conocimiento del comportamiento de las empresas operadoras y, de ser el caso, prevenir la comisión de futuras infracciones; tal situación no se verificó en el presente caso, resultando inaplicable la Comunicación Preventiva, pues los hechos que dieron inicio al

<sup>20</sup> **Artículo 7.- Comunicación Preventiva**

La Gerencia de Fiscalización y Supervisión podrá comunicar a la entidad supervisada el resultado del monitoreo respecto de una determinada obligación, con la finalidad que ésta adopte las acciones correspondientes para solucionar los problemas detectados.

(Subrayado agregado)





presente PAS fueron analizados en el marco de una supervisión -y no de un monitoreo- iniciada en el año 2020.

De igual forma, tampoco resultaba de aplicación al momento de iniciar el presente PAS, una “*Medida de Advertencia*”, al no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 30° de la Resolución indicada<sup>21</sup>.

Resulta necesario precisar que si bien mediante la Resolución N° 00259-2022-CD/OSIPTEL, vigente desde el 08 de enero de 2022, se modificó el Reglamento General de Fiscalización, manteniéndose el enfoque preventivo previsto en la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, incluyendo para tal efecto, la regulación de las “*Fiscalizaciones Preventivas*”, debe considerarse, que habiéndose concluido la supervisión que dio pie al inicio del presente PAS, no cabe la aplicación de tales modificaciones<sup>22</sup>.

De otro lado, respecto a la imposición de una Medida Correctiva, establecida en el artículo 23<sup>23</sup> del RGIS, cabe indicar que dicha facultad se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto; es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00056-2017-CD/OSIPTEL -que modificó el RGIS-, se sugiere que las Medidas Correctivas se apliquen en casos de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección sea elevada y en la que no se han presentado factores agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

Sin embargo, la totalidad de dichas circunstancias no se han presentado en el presente PAS, toda vez que para comprobar la comisión de las conductas

<sup>21</sup> **Artículo 30.- Medidas de Advertencia**

(...) Basado en el principio de Razonabilidad, la medida de advertencia se podrá emitir en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento versa sobre una norma que ha entrado en vigencia, siempre que la acción de supervisión se haya desarrollado dentro del primer trimestre de dicha entrada en vigencia.

b) En el marco de la primera acción de supervisión sobre determinada materia que se realiza a una entidad supervisada dentro del primer año en que, en virtud de su reciente título habilitante, inicia la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

c) Que el incumplimiento detectado en la acción de supervisión haya sido corregido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección y comunicado al OSIPTEL a más tardar al día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, así como que se estime que la conducta infractora no causó daño efectivo o potencial.

d) Cuando la verificación de una obligación se hubiere efectuado sobre una muestra a la que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y la cantidad de incumplimientos detectados en dicha muestra no supere un porcentaje determinado, el cual será establecido en los criterios a los que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final.

e) Que la entidad supervisada se exceda hasta en tres (3) días del plazo establecido para la entrega de información solicitada mediante escrito del OSIPTEL, cuando en dicho escrito se hubiere precisado que la entrega de la información requerida estaba calificada como obligatoria y cuyo plazo era perentorio.

(...)

<sup>22</sup> Es necesario señalar que la **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA** establece su entrada en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, precisando que sus disposiciones no son aplicables a las fiscalizaciones en curso, salvo en lo que resulten más favorables.

<sup>23</sup> **Artículo 23.- Medidas Correctivas**

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.





infractoras, se requiere la comparación de la declaración de cobertura efectuada por la empresa operadora con la información obtenida mediante acciones de supervisión que se realizan en forma no periódica, **con lo cual la probabilidad de detección no podría ser considerada alta.**

De otro lado, respecto a la infracción prevista en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, la cual se configuró al haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento mencionado, se debe tener en cuenta que no es la primera vez que TELEFÓNICA incurre en ella, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8

Expediente	Periodo supervisado	N° de C.C.P.P donde se declaró cobertura a pesar que no se contaba con dicha condición	Resolución de Primera Instancia	Resolución de Segunda Instancia
00074-2018-GG-GSF/PAS	2017	5	068-2019-GG/OSIPTTEL	00124-2020-CD/OSIPTTEL
00110-2019-GG-GSF/PAS	2018	3	090-2020-GG/OSIPTTEL	008-2021-CD/OSIPTTEL
0082-2020-GG-GSF/PAS	2019	8	00077-2021-GG/OSIPTTEL	00173-2021-CD/OSIPTTEL

Fuente: Informe Final de Instrucción

Del cuadro anterior, se aprecia que la conducta cuyo incumplimiento se encuentra previsto como infracción administrativa en el dispositivo señalado en el párrafo anterior, **se ha dado hasta en tres (3) periodos anteriores y distintos al supervisado por la DFI en este PAS, descartándose de esa forma que la actuación de TELEFÓNICA se haya enmarcado en un escenario de excepcionalidad.**

De otro lado, sobre el incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Cobertura -el cual se encuentra previsto como infracción administrativa en el ítem 10 del Anexo N° 6 del cuerpo normativo mencionado-, resulta importante indicar que dicho dispositivo entró en vigencia **el 25 de octubre de 2014**<sup>24</sup>, por lo que mal hace la empresa operadora en indicar que se trataría de la primera vez que se imputa su incumplimiento, considerando que contó con un plazo prudencial para implementar las medidas necesarias destinadas a evitar la comisión de la infracción imputada, referida a haber dejado de prestar el servicio en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos declarados con cobertura, imputados en este PAS.

De lo expuesto, se puede advertir que la infracción recogida en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, al haber transgredido el artículo 6° del Reglamento indicado no se trató de una situación *excepcional u aislada*, y respecto al incumplimiento del artículo 16° del Reglamento referido, TELEFÓNICA contó con



<sup>24</sup> Cabe señalar que a través de la Resolución N° 128-2014-CD/OSIPTTEL, publicada el 24 de octubre de 2014 en el diario oficial El Peruano, se modificó el artículo 16° del Reglamento de Cobertura; asimismo, se dispuso que dicha Resolución entraría en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario mencionado, salvo lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14°, así como el artículo 15° del cuerpo normativo mencionado.



un plazo adecuado para implementar las medidas y/o acciones requeridas para no incurrir en su incumplimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales se dieron los incumplimientos imputados en este PAS, la no aplicación de una Medida Correctiva para dichos casos no se aparta de los parámetros del Principio de Razonabilidad, considerando que se adoptará la medida administrativa que resulte proporcional a los fines que se pretende alcanzar a fin de que la empresa operadora ajuste su conducta al cumplimiento del marco normativo.

Finalmente, respecto a las acciones que la empresa operadora alega haber desplegado como:

- a) La realización de esfuerzos y recursos económicos, humanos e informáticos a fin de presentar los reportes de cobertura de conformidad con los requerimientos expresos formulados por el OSIPTEL.
- b) Ha demostrado su disposición para dar cumplimiento a los requerimientos del regulador; asimismo, reitera su compromiso para que ello continúe siendo así.
- c) Correspondería aplicar el eximente de responsabilidad regulado en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG debido a que los hechos objeto del presente procedimiento son consecuencia de las solicitudes formuladas por el propio Organismo Regulador.

Sobre los literales a) y b), de la revisión de los Descargos de TELEFÓNICA no se advierte que haya precisado las medidas que habría tomado para asegurar que los reportes de cobertura hayan sido presentados de conformidad a las exigencias y términos establecidos en el Reglamento de Cobertura, ni mucho menos ha acreditado dichas medidas; asimismo, cabe resaltar que incluso en el supuesto en que esta Gerencia General acepte que los esfuerzos alegados por la empresa operadora efectivamente existieron, lo cierto es que los mismos no evitaron los incumplimientos detectados en el presente PAS.

Respecto al literal c), el mismo será analizado en el numeral 2 de la presente Resolución, al momento de evaluar si corresponde o no la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, se verifica que no resulta factible la adopción de medias menos gravosas, en virtud de lo cual esta Instancia considera que el inicio del presente PAS y la imposición de una sanción por la comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, superan el juicio de necesidad.

Finalmente, en virtud al juicio de proporcionalidad, se busca determinar si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, vinculándose este parámetro con el juicio de necesidad.

En ese orden de ideas, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que, efectivamente, se cumple en el presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa





operadora no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible colegir que el inicio del presente PAS cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida por la norma legal, en este caso el Reglamento de Cobertura; habiéndose observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan la aplicación de una sanción razonable.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por TELEFÓNICA en este extremo.

## 2. Sobre la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad:

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, corresponde se evalúe si en el presente caso se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RGIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos imputados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos imputados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza este eximente no corresponde su aplicación en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no alegó ni acreditó que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: Al respecto, TELEFÓNICA en sus descargos ha señalado que el incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Cobertura fue consecuencia de las solicitudes formuladas por el OSIPTEL.





De forma preliminar, cabe precisar que el eximente analizado en este apartado se basa en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima reconocido en el TUO de la LPAG<sup>25</sup>, que entre otras cosas, establece "(...) que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud (...)".

Adicionalmente, Morón Urbina<sup>26</sup> ha señalado lo siguiente respecto a dicho eximente:

*"(...) Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.*

*Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...), por actuaciones reiteradas en similares supuestos, por mandatos confusos o por la mera inactividad de la Administración Pública."*

Por lo tanto, se puede concluir que el eximente por error inducido por la administración se manifiesta cuando los administrados son inducidos a error a través de un acto concreto erróneo realizado por la administración; por lo que, corresponde en este caso, determinar en primer lugar si el acto alegado por TELEFÓNICA, referido a la emisión de la carta C.01961-GSF/2018, contuvo algún error que generó en dicha empresa una expectativa de que su conducta -la baja de cobertura móvil en seiscientos cincuenta y cuatro (654) centros poblados rurales- era lícita.

Sobre ello, tal como fue indicado en el numeral 1.2 de esta Resolución, el contenido de la carta C.01961-GSF/2018 no significó un desplazamiento de los centros poblados, toda vez que únicamente se precisaron las coordenadas geográficas de los puntos de referencia, los cuales continuaron ubicándose en los mismos centros poblados.

Por lo tanto, al no verificarse ninguna equivocación en la actuación realizada por este Organismo Regulador, no resulta sustentable la posición alegada por TELEFÓNICA en la medida que la baja de cobertura móvil en los seiscientos cincuenta y cuatro (654) centros poblados rurales cuestionados por la empresa

<sup>25</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables (...)

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Gaceta Jurídica, 16va Edición, Lima, 2021, Pág. 520.





operadora, que posteriormente acarreó el incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Cobertura de acuerdo a los términos desarrollados en los párrafos anteriores, no fue requerido mediante la carta C.01961-GSF/2018. En tal sentido, no se han dado las circunstancias necesarias para la configuración del eximente de error inducido por la administración.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257° del TUO de la LPAG: La subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
  - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
  - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
  - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
  - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto<sup>27</sup> -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo indicado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

<sup>27</sup> NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.





**Sobre el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Cobertura**, se debe tener en cuenta que TELEFÓNICA no ha remitido información que permita determinar a esta Instancia que cesó el incumplimiento respecto a los treinta y siete (37) centros poblados imputados, en los cuales se verificó que no contaban con cobertura conforme a los parámetros establecidos en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura.

**Sobre el incumplimiento del artículo 16° del Reglamento de Cobertura**, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, cabe precisar que en el expediente no obra información que acredite que TELEFÓNICA cesó el incumplimiento consistente en haber dejado de prestar servicios en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos, en los cuales había declarado contar con cobertura.

Por lo tanto, al no haberse llevado a cabo el cese de las conductas infractoras imputadas en este PAS, **no resulta posible la configuración de la subsanación de dichas conductas y por ende la aplicación del eximente de subsanación voluntaria**, careciendo de objeto analizar los requisitos restantes del eximente mencionado.

### III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 3.1 Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG:

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se deben tomar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios:

##### (i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, para la graduación de la sanción se está considerando la gravedad del daño, el cual se analizará en el numeral (iii) de este extremo.

##### (ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo,





la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

**Sobre las treinta y siete (37) infracciones previstas en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura**, teniendo en cuenta lo señalado por la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas para el caso de infracciones relacionadas con la declaración indebida de cobertura, la probabilidad de detección de las infracciones en este PAS, es ***MEDIA***, debido a que para comprobar la infracción, el OSIPTEL requiere la comparación de la declaración de cobertura efectuada por la empresa operadora con la información obtenida mediante acciones de supervisión que se realizan en forma no periódica.

**Sobre la infracción prevista en el ítem 10 del Reglamento de Cobertura**, en línea con lo expuesto por el Órgano Instructor, esta Instancia considera que la probabilidad de detección es ***MEDIA***, dado que la verificación de la prestación efectiva del servicio declarada por las empresas operadoras con cobertura, en el universo de los centros poblados, no se efectúa de manera regular, sino que tendría que detectarse a través de acciones de supervisión en campo sobre una muestra o a través de la propia declaración de la empresa operadora.

**(iii) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

Este criterio está contemplado también en los literales a y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Sobre el particular, TELEFÓNICA habría incurrido en treinta y siete (37) infracciones tipificadas como leve en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura y una (1) infracción tipificada como grave en el ítem 10 del Anexo N° 6 del Reglamento mencionado, haciéndose pasible de ser sancionada con treinta y siete (37) multas, entre 0,5 y 50 UIT cada una y una (1) multa, entre 51 y ciento 150 UIT, según lo establecido por el artículo 25° de la LDFF, respectivamente.

Ahora bien, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora por la comisión de una infracción **tipificada en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura** está basada en la estimación del daño causado sobre los usuarios debido a la falta de información idónea y veraz. Para tal efecto, se ha considerado el grado de relevancia de la información y el tamaño de la empresa infractora.

Asimismo, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora por la comisión de la infracción prevista en el **ítem 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura**, al dejar de prestar los servicios en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos declarados con cobertura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del referido Reglamento, está basada en la estimación del daño que la interrupción del servicio móvil causa sobre los hogares que habitan en los centros poblados afectados. Para tal efecto, se ha aproximado la pérdida de bienestar que experimentan los hogares debido a la





interrupción de los servicios de telecomunicaciones con el valor de la compensación requerida para afrontar dicha interrupción durante un mes.

A continuación, el valor estimado del daño causado por las infracciones mencionadas es evaluado a valor presente y ponderado por un ratio que considera la probabilidad de detección de las conductas infractoras, que en este caso es *MEDIA*.

#### **(iv) Perjuicio económico causado:**

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones imputadas, ello no significa que este no se haya producido, toda vez que el no contar con información precisa y cierta induce a los usuarios a tomar decisiones equivocadas de consumo; y a las empresas operadoras a tomar estrategias de competencia sobre la base de información que no es exacta, así como, que no se realice una eficiente inversión en telecomunicaciones con los recursos del Estado (a través del PRONATEL). Siendo que, por el contrario, contar con información precisa, permite realizar adecuadamente las labores de supervisión por parte de este Organismo Regulador, lo cual redundará finalmente, en una efectiva y adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones en los centros poblados.

A lo señalado cabe resaltar que la no continuación de la prestación del servicio acarrea un perjuicio económico para los usuarios afectados, toda vez que genera per se un detrimento, considerando que los usuarios contratan y pagan para obtener un servicio que se preste de una manera continua y que esté a su disposición las veinticuatro (24) horas diarias. Ello, aun cuando la empresa operadora, en los casos que corresponda, realice las devoluciones por las interrupciones suscitadas.

#### **(v) Reincidencia en la comisión de la infracción:**

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral ii) del artículo 18° del RGIS, para ninguna de las infracciones imputadas.

#### **(vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:**

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.





De acuerdo a lo evaluado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que TELEFÓNICA contravino los siguientes dispositivos normativos:

- El artículo 6° del Reglamento de Cobertura, toda vez que -durante el periodo del 2020- declaró cobertura en treinta y siete (37) centros poblados donde no existía tal condición, incurriendo de esa forma en treinta y siete (37) infracciones administrativas previstas en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento mencionado.
- El artículo 16° del Reglamento de Cobertura dado que dejó de prestar el servicio móvil en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos declarados con cobertura, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 10 del Anexo N° 6 del cuerpo normativo referido.

Cabe indicar que TELEFÓNICA **ha sido sancionada anteriormente por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura**, al incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del cuerpo normativo citado, tal como se advierte del Cuadro N° 8 de esta Resolución; asimismo, no adoptó ninguna medida a fin de evitar el incumplimiento del artículo 16° del Reglamento mencionado a pesar que dicho dispositivo **entró en vigencia el 25 de octubre de 2014**, lo mencionado anteriormente demuestra una falta de diligencia por parte de la empresa operadora en la implementación de acciones dirigidas a evitar los incumplimientos detectados en este PAS.

Cabe agregar que para el caso de la infracción tipificada en el ítem 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, debe tenerse en cuenta que la información declarada por TELEFÓNICA es de tal importancia, toda vez que se espera que, a través de ella, el mercado de telecomunicaciones se encuentre informado sobre la cobertura de los servicios brindados por la citada empresa, así como también, en base a la misma puedan adoptarse decisiones de consumo y estrategias comerciales que otorguen mayor dinamismo al sector.

De otro lado, para el caso de la infracción prevista en el ítem 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, TELEFÓNICA dejó de prestar el servicio declarado con cobertura en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos, sin justificar tales bajas en supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, modificaciones de ubicación de los centros poblados; o acreditar la autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Considerando lo antes expuesto, y dada la necesidad de disuadir la comisión de nuevas infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones antes referidas, en el presente caso, correspondería la aplicación de sanciones, a efectos de lograr el ajuste adecuado de las conductas infractoras por parte de TELEFÓNICA.

**(vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura.





Por tanto, atendiendo los hechos acreditados en el presente PAS y el análisis de cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad (en específico los criterios referidos a gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y probabilidad de detección) reconocidos en el TUO de la LPAG; corresponde:

- Sancionar a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con TREINTA Y SIETE (37) multas de 1,23 UIT CADA UNA, por la comisión de la infracción tipificada como LEVE en el ítem 3 del Anexo N° 6 “*Régimen de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haber declarado al OSIPTTEL un total de treinta y siete (37) centros poblados con cobertura -los cuales se encuentran detallados en el Cuadro N° 9 que se mostrará a continuación- donde no existía esta condición en los términos establecidos en el artículo 4° del referido Reglamento.

Cuadro N° 9

N°	Región	Centro Poblado	Multa (UIT)
1	Amazonas	Trapichillo	1,23
2	Ancash	Cochanpampa	1,23
3	Arequipa	Santa Rita De Siguas	1,23
4	Arequipa	Lateral 6	1,23
5	Arequipa	Lateral 9	1,23
6	Arequipa	La Ibañez	1,23
7	Arequipa	Machahuay	1,23
8	Arequipa	Yanaquihua	1,23
9	Cajamarca	Chimban	1,23
10	Huancavelica	Churcampa	1,23
11	Huancavelica	Pampas	1,23
12	Huancavelica	Mariscal Cáceres	1,23
13	La Libertad	Bello Horizonte	1,23
14	La Libertad	Quirihuac Alto (Quirihuac Nuevo)	1,23
15	Lambayeque	Punto Nueve	1,23
16	Loreto	Pihuicho Isla	1,23
17	Loreto	Nuevo Progreso	1,23
18	Loreto	Santa Victoria	1,23
19	Loreto	San Pablo De Loreto	1,23
20	Loreto	Requena	1,23
21	Moquegua	San Antonio	1,23
22	Moquegua	Samegua	1,23
23	Pasco	Ninacaca	1,23
24	Piura	San Pablo	1,23
25	Puno	Chatuma	1,23
26	Puno	Buenavista Chacachaca	1,23
27	San Martin	Juanjui	1,23
28	San Martin	Acceso Huallaga	1,23
29	San Martin	Bajo Porongo	1,23
30	San Martin	Pueblo Viejo	1,23
31	Ancash	Chacas	1,23
32	Arequipa	Caraveli	1,23





33	Huánuco	Huacrachuco	1,23
34	La Libertad	Cachicadan	1,23
35	Puno	Laraqueri	1,23
36	Puno	Huayrapata	1,23
37	Tumbes	Cancas	1,23

- Sancionar a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de 150<sup>28</sup> UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en ítem 10 del Anexo N° 6 “*Régimen de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento mencionado, toda vez que dejó de prestar el servicio móvil en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos declarados con cobertura.

### 3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichas condiciones atenuantes se aplicarán en atención a las particularidades del caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el RGIS:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** De lo actuado en el presente Expediente y en el Expediente de Supervisión, se tiene que TELFÓNICA no ha presentado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas.
- **Respecto del cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Respecto del incumplimiento de los artículos 6° y 16° del Reglamento de Cobertura, del análisis efectuado anteriormente referido a la aplicación o no del eximente de subsanación voluntaria en el numeral 2 de esta Resolución, se evidencia que la empresa operadora no ha acreditado ni

<sup>28</sup> Considerando que la multa calculada asciende al monto de 14 309 UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones graves.





alegado el cese de las conductas infractoras. En tal sentido, no corresponde reducir la sanción en atención al atenuante analizado en este apartado.

- **Respecto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Debe señalarse que no es posible revertir todos los efectos derivados de las infracciones previstas en los ítems 3 y 10 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura.

En efecto, la comisión de la infracción prevista en el ítem 3 mencionado generó graves afectaciones a los pobladores de los centros poblados en los que no se verificó la condición de cobertura a pesar que esta había sido declarada por la empresa operadora, dado que no pudieron gozar de un servicio idóneo de acuerdo a lo términos establecidos en el Reglamento de Cobertura, a pesar de haber pagado una tarifa por la prestación del servicio indicado.

De otro lado, respecto a la infracción restante se debe de considerar que se afectó el derecho de los abonados de los ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos imputados, de recibir un servicio de forma permanente, en los términos establecidos en el Reglamento de Cobertura, debido que la baja de la cobertura móvil en dichos centros poblados no se sustentó en ninguna de la causales de excepción establecidas en el artículo 16° del Reglamento mencionado.

No se debe perder de vista que el servicio de telecomunicaciones es un servicio público, el cual se caracteriza -entre otros- por la necesaria continuidad de su prestación en el tiempo. Dicha particularidad corresponde a un bien jurídico que incluso tiene protección constitucional de primer orden, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00034-2004-PI/TC<sup>29</sup>.

Considerando ello, esta Instancia considera que no resulta factible la reducción de las multas a imponer en atención al atenuante analizado en este apartado.

- **Respecto de la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora:** Cabe indicar que TELEFÓNICA no ha presentado información alguna que acredite que una vez cometida las infracciones detectadas haya implementado medidas destinadas a asegurar la no repetición de las conductas infractoras.

### 3.3 Capacidad económica del sancionado:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2019 (considerando que las acciones de supervisión se iniciaron a cabo en el año 2020).

<sup>29</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con TREINTA Y SIETE (37) multas de 1,23 UIT CADA UNA, por la comisión de la infracciones tipificadas como LEVE en el ítem 3 del Anexo N° 6 “*Régimen de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber declarado al OSIPTEL un total de treinta y siete (37) centros poblados con cobertura -los cuales se encuentran detallados en el Cuadro N° 9 de la presente Resolución- donde no existía esta condición en los términos establecidos en el artículo 4° del referido reglamento; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con UNA multa de 150 UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en ítem 10 del Anexo N° 6 “*Régimen de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento mencionado, toda vez que dejó de prestar el servicio móvil en ochocientos sesenta y cuatro (864) centros poblados rurales y treinta (30) centros poblados urbanos declarados con cobertura; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20 %) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, conjuntamente con los Memorandos N° 00019-GG/2022 y N° 00105-DFI/2022.

**Artículo 5°.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)); así como en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1\*+Dg737n31U65



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 1\*+Dg737n31U65